

Artículo trece.

Uno. La Junta Provincial se reunirá como mínimo una vez al mes, cuando lo considere necesario el Presidente y cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus componentes.

Dos. Su informe será preceptivo y previo a cualquier modificación del Régimen de Asistencia Sanitaria en la provincia.

Artículo catorce.

El funcionamiento de las Juntas Provinciales se adecuará en lo no previsto en el presente Real Decreto a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para órganos colegiados.

Artículo quince.

En los Servicios Centrales de cada Departamento de la Administración Civil del Estado se constituirá una Junta Ministerial de MUFACE, con la finalidad de fomentar el conocimiento de los problemas y necesidades de los mutualistas. Servirá, asimismo, de cauce para la formulación de las aspiraciones de cada Departamento en materia de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo dieciséis.

Uno. La composición de las Juntas Ministeriales de cada Departamento será la siguiente:

- a) El Delegado ministerial, que actuará como Vicepresidente.
- b) Los miembros de la Asamblea General con destino en Madrid y su provincia que no sean Vocales del Consejo Rector de MUFACE y que hubieren sido elegidos en el Departamento de cuya Junta Ministerial se trate.
- c) Diez Vocales elegidos por la totalidad de los funcionarios con destino en los Servicios Centrales y en la Delegación Provincial de Madrid, si existiere.

De ellos, cinco Vocales representarán a cada uno de los cinco grupos de funcionarios a que hace referencia el artículo cuarenta y dos punto tres del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y los cinco restantes serán elegidos sin tener en cuenta la adscripción a Cuerpo o nivel de titulación alguna.

Dos. El Presidente será elegido por mayoría por y de entre todos los Vocales electivos de los apartados b) y c) de este artículo.

Tres. Será Secretario uno de los Jefes de Unidad de la Delegación Ministerial designado por el Delegado de la misma.

Cuatro. A efectos de elección, los pensionistas se considerarán adscritos al Departamento al que pertenecieron en la situación de activo o, en su caso, a aquél donde hubiesen sido jubilados.

Artículo diecisiete.

La estructura de las Juntas Provinciales y Ministeriales podrá ser adaptada a la organización autonómica o regional que en su caso se establezca, a cuyo efecto la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Consejo Rector y previo informe de la Asamblea General, dictará las normas correspondientes.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Gerencia de la Mutualidad, se dictarán las normas precisas para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el mismo se establece.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVÁS

MINISTERIO DE JUSTICIA

14313 ORDEN de 26 de mayo de 1978 por la que se revisan los sueldos mínimos de los empleados de Notarías.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 2162/1974, de 20 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías dispuso que los sueldos mínimos establecidos en el artículo 20 de dicho Reglamento habrían de ser revisados obligatoriamente, por Orden ministerial, cada dos años, y que los sueldos que entonces se fijaron tendrían efectividad a partir de 1 de enero de 1974.

En cumplimiento de dicho mandato, la Orden ministerial de 4 de marzo de 1976 abordó la primera revisión obligatoria del citado Reglamento, estableciendo los sueldos mínimos que habrían de regir a partir de 1 de enero de 1976, por lo que se hace necesario proceder ahora a una nueva revisión obligatoria, sin que para ello sea obstáculo el hecho de que por Orden ministerial de 6 de abril de 1977 y en atención a los aumentos experimentados en el índice del costo de vida a lo largo del año precedente, fueran también revisados dichos sueldos, si bien, en tal ocasión, con carácter meramente facultativo.

Por otra parte, y aun dentro de las particularidades propias de régimen retributivo de los empleados de Notarías, se hace necesario tener en cuenta las normas limitativas y los criterios distributivos establecidos por el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y previo informe favorable de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º del Decreto 2162/1974, de 20 de julio, los sueldos mínimos mensuales de los empleados de Notarías, contenidos en el cuadro expresado en el artículo 20 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, en su redacción dada por Orden ministerial de 4 de marzo de 1976, y tras de su incremento establecido por Orden de 6 de abril de 1977, quedan, asimismo, incrementados con efectos desde 1 de enero de 1978, en la forma que aparece en el nuevo cuadro que por la presente Orden se aprueba e incorpora al citado artículo 20, el cual, en consecuencia, queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 20. Los sueldos mínimos mensuales de los empleados de Notarías serán los contenidos en el siguiente cuadro:

	Pesetas
Grupo primero.—Notarías de primera clase	
Oficial primero	36.759
Oficial segundo	31.564
Auxiliares	28.101
Copistas	22.906
Subalternos	15.979
Grupo segundo.—Notarías de segunda clase	
Oficial primero	31.564
Oficial segundo	28.101
Auxiliares	22.906
Copistas	17.711
Subalternos	14.681
Grupo tercero.—Notarías de tercera clase	
Oficial primero	28.101
Oficial segundo	24.637
Auxiliares	21.174
Copistas	15.979
Subalternos	13.815

La remuneración total de los empleados de Notarías resultante de su sueldo y de la percepción por folios a que se refiere

el artículo 25 no podrá ser nunca inferior, según su categoría, al salario mínimo interprofesional.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de mayo de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DEL INTERIOR

14314 REAL DECRETO 1201/1978, de 2 de junio, por el que se fijan las cuantías para la contratación directa en la Administración Local.

El artículo ciento diecisiete, apartado cuarto, del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, señala que los límites de la contratación directa de las Corporaciones Locales se establecerá reglamentariamente en atención a las circunstancias y presupuestos de cada Entidad Local.

Es urgente regular estos límites, a fin de facilitar las actuaciones de las Corporaciones Locales, de modo que puedan efectuar sus contrataciones de acuerdo con los niveles económicos del momento presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

D' SPONGO :

Artículo primero.—Las Corporaciones Locales podrán concertar directamente aquellos contratos cuya cuantía no exceda de cinco millones de pesetas ni del cinco por ciento de su presupuesto ordinario de ingresos.

Artículo segundo.—Queda derogado el número seis del artículo cuarenta y uno del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

14315 ORDEN de 31 de mayo de 1978 sobre cambio de impresos relativos a la tramitación de importaciones.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de proceder a una mejora en la recogida de información relativa al comercio exterior, adecuándola a las exigencias de los procesos mecanizados, este Ministerio ha

considerado conveniente proceder al cambio de los impresos —normalizados— utilizados para la tramitación de importaciones.

Para ello se hace necesario modificar las normas que regulan dicha tramitación en lo relativo al diseño de los impresos, al número de ejemplares de que consta, así como a la forma de cumplimentarlos. Ahora bien, al objeto de evitar los inconvenientes que supondría para los interesados la transformación radical del sistema que hasta ahora viene empleándose se ha determinado que durante un plazo que se estima prudencial se podrán utilizar tanto los nuevos impresos modificados por esta Orden ministerial como los que hasta ahora venían siendo exigidos, admitiéndose en este período transitorio la posibilidad de canjear gratuitamente los impresos antiguos por los nuevos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno (artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo), lo siguiente:

Artículo primero y único.—El artículo 11 del capítulo III de la Orden de 25 de septiembre de 1968, sobre regulación de los procedimientos de importación de mercancías quedará redactado como sigue:

Artículo 11.1. Para la tramitación de importaciones se utilizarán impresos normalizados cuyo diseño y particularidades figuran como anexos en la presente Orden.

Artículo 11.2. Dichos anexos incluyen los siguientes modelos:

Anexo I: LI.—Declaración de importación de mercancías liberadas.

Anexo II: GA.—Solicitud de licencia de importación para comercio globalizado.

Anexo III: GB.—Licencia de importación para comercio globalizado.

Anexo IV: BA.—Solicitud de licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado.

Anexo V: BB.—Licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado.

Anexo VI: E.—Solicitud y licencia de importación para operaciones especiales.

Anexo VII: S.—Solicitud y licencia de importación sin divisas ni compensación.

Anexo VIII: T.—Solicitud y autorización de entrada de vehículos para matrícula turística.

Anexo IX: R.—Rectificación de licencia de importación.

DISPOSICION GENERAL

Se autoriza a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para dictar las instrucciones que estime necesarias para la cumplimentación de los impresos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de cuatro meses para el canje de los impresos actualmente vigentes por los que se establecen en la presente Orden. Durante dicho plazo podrán ser utilizados a elección del importador, tanto los impresos establecidos por la presente disposición como los de antiguo diseño.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 25 de septiembre de 1968 y 14 de junio de 1977 en lo que se opongan a lo que en la presente se dispone.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día 12 de junio de 1978.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de mayo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio, Secretario general Técnico y Director general de Política Arancelaria e Importación.